

Exp: 11001310300920210037400 // RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES// DTE: CONCRECAM

ESTRADOS ABOGADOS <estrados.abogados@gmail.com>

Vie 14/01/2022 13:00

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicaocingenieros@gmail.com <juridicaocingenieros@gmail.com>; concrecamsas@hotmail.com <concrecamsas@hotmail.com>; aceabogado@hotmail.com <aceabogado@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.pdf; 2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Señor

**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**TIPO DE PROCESO:** DEMANDA EJECUTIVA  
**RADICADO:** 110013103009**20210037400**  
**DEMANDANTE:** CONCRECAM S.A.S.  
**DEMANDADOS:** OC INGENIEROS S.A.S. – CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A. - CONSTRUCTORA GYC S.A.S.

**VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.816.790 de Floridablanca, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.940 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **O.C. INGENIEROS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **OMAR ANTONIO CUÉLLAR SUS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.258.812 de Cúcuta, mediante el presente correo electrónico me permito interponer los siguientes recursos:

**1. Recurso de reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2021.**

**2. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto que decretó medidas cautelares del 25 de noviembre de 2021.**

En consecuencia, adjunto los correspondientes documentos en formato pdf.

Cordialmente,

**VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA**  
**C.C. No. 1.095.816.790 de Floridablanca**  
**T. P. No. 272.940 del Consejo Superior de la Judicatura**

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[ccto09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA  
RADICADO: 11001310300920210037400  
DEMANDANTE: CONCRECAM S.A.S.  
DEMANDADOS: OC INGENIEROS S.A.S. –  
CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A. -  
CONSTRUCTORA GYC S.A.S.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.816.790 de Floridablanca, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.940 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **O.C. INGENIEROS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **OMAR ANTONIO CUÉLLAR SUS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.258.812 de Cúcuta, mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** del 25 de noviembre de 2021, con el propósito de que se revoque dicha providencia, con base en las siguientes razones principales:

#### 1. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO - INEXISTENCIA DE TÍTULO COMPLEJO.

El proceso ejecutivo en la jurisdicción administrativa busca asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, obligando así al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó.

Ahora bien, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el “documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”

No obstante, dicho título ejecutivo requiere que sus obligaciones sean expresas, claras y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento. Y es complejo cuando la obligación requiere de varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible, en cuanto no puede hacerse valer como título ejecutivo por separado.<sup>1</sup>

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. En los hechos cuarto y quinto del escrito de demanda, el Demandante señaló que en el año 2019, entre el CONSORCIO OCECSA AIRPORT y CONCRECAM S.A.S., existieron “*varias relaciones contractuales*” lo que supone que a consecuencia de esto, se expidieron las facturas números CON27, CON28 y CON29 .

---

<sup>1</sup> Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos* (2006).Medellín. Librería jurídica Sanches R ITda.

Acorde con lo anterior, y dado el mismo dicho o planteamiento del actor plasmado en su demanda, **es irrefutable que estamos en presencia de títulos ejecutivos complejos**, vale decir, contenidos en varios documentos, entre ellos las supuestas relaciones contractuales mencionadas en el hecho cuarto, sin cuya presencia impedía al juez abrirle paso a la ejecución.

Sin embargo, de la revisión realizada al escrito de demanda como de sus anexos se evidenció que las mismas carecen de dichos documentos. De igual forma, salta a la vista que el ejecutante no detalló ni precisó los aspectos legales, contractuales y garantías que cobijaban las supuestas facturas, así como tampoco, informó el objeto del contrato, su valor y su forma de pago.

En este punto es importante precisar, que nos encontramos con un mandamiento de pago que resulta a todas luces violatorio de los derechos de los aquí ejecutantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo fue librado basándose en las facturas números CON27, CON28 y CON29, las cuales fueron consideradas erróneamente como un título cierto objeto de ejecución.

En ese sentido, no cualquier documento puede ser considerado como título ejecutivo solo por el hecho de ser radicadas o contener el cumplimiento de los requisitos mínimos para su aceptación. Si bien, en el caso concreto estamos frente a un mandamiento de pago que tiene como título ejecutivo unas facturas, las mismas, se expiden como consecuencia de un supuesto negocio jurídico entre CONSORCIO OCECSA AIRPORT y CONCRECAN S.A.S., del cual el Despacho no tiene ningún tipo de información.

Así, el mandamiento de pago proferido por el Despacho, además de ocasionar un grave perjuicio a los demandados, fue librado sin el mínimo estudio de los requisitos para su procedencia, máxime cuando se trata de facturas que tuvieron lugar por unas supuestas relaciones contractuales, que nunca se demostraron en el presente proceso ejecutivo.

Para una adecuada comprensión de la gravedad que resultó librar mandamiento ejecutivo, sin un estudio previo que acreditara que efectivamente estas fueron expedidas como consecuencia de una relación contractual. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el Demandante erróneamente trae como soporte a

su solicitud de librar mandamiento de pago en contra de los Demandados, una relación contractual totalmente aislada, como lo fue el contrato de obra No. 18001451 03 H4 de 2018, suscrito entre el CONSORCIO OCECSA AIRPORT y AERONAUTICA CIVIL, y que no tiene nada que ver con el caso bajo estudio. Es más, se evidencia su error, pues tratándose de un título ejecutivo que tuviera lugar como consecuencia de un contrato estatal, el juez civil no sería el competente.

Surge la duda entonces que cualquier particular que pretende engañar con un supuesto cobro, radica una factura y con solo está prueba interpone una demanda ejecutiva de la cual se libra mandamiento de pago sin ningún análisis previo ni prueba que soporte su validez. Situación que en el caso concreto se presentó, pues se tiene que por medio del Auto del 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las facturas números CON27, CON28 y CON29, siendo estos títulos ejecutivos complejos que debían estar acompañados de pruebas que acreditaran la existencia de la obligación, más cuando estamos frente a unas medidas cautelares desproporcionadas y excesivas.

Es más, nunca se arrimó por parte del Demandante, documento consorcial que acreditará que efectivamente los aquí demandados eran integrantes del CONSORCIO OCECSA AIRPORT, hecho que además fue omitido por el Despacho.

Al respecto, es importante precisar que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, Sentencia T-979 de 1999, se precisó al respecto sobre la composición de los títulos complejos, lo siguiente:

(...)

*Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que*

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser*

---

<sup>2</sup> En particular: Sentencia T-979 de 1999.

demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, más no física". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Insístase que fue el propio Demandante quien ató las facturas a un negocio complejo. Por lo cual, el título no lo componen, para este caso particular, únicamente las facturas; no, así no es, necesariamente los soportes aludidos conforman el título, al punto que para establecer el nombre de cada integrante de la pasiva era menester que el Juez hiciera la revisión del documento de constitución del consorcio a fin de saber quiénes son sus miembros; es decir, la ejecución requiere, sin vacilación de más documentos que la simple factura, todo lo cual imponía la necesidad que TODOS esos instrumentos fueran arrimados en original o en copia auténtica para poder deducir los efectos jurídicos indispensables para tramitar la ejecución.

En conclusión, las facturas números CON27, CON28 y CON29, son títulos ejecutivos complejos que debían estar acompañados de pruebas que acreditaran la existencia de la obligación a cargo de los Demandados, máxime cuando se trata de facturas que tuvieron lugar por unas supuestas relaciones contractuales, que nunca se demostraron en el presente proceso ejecutivo. En ese sentido, para la procedencia del mandamiento ejecutivo se requería

tratándose de un título ejecutivo complejo todos los documentos que acreditaran la existencia de la obligación exigida por el Demandante.

**2. LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO TODA VEZ QUE NO SE RADICARON EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL CONSORCIO OCECSA AIRPORT POR LO TANTO NO FUERON ACEPTADAS NI POR EL CONSORCIO NI POR SUS INTEGRANTES.**

El Demandante señaló en su escrito de demanda que todas las tres (3) facturas ejecutadas CON27, CON28 y CON29, fueron recibidas por el CONSORCIO OCECSA AIRPORT, quien dentro del término legal no manifestó expresamente la aceptación o el rechazo y que por lo tanto operó la aceptación tácita según lo establecido por el Artículo 773 del Código de Comercio.

Lo anterior es totalmente FALSO y contrario a la realidad, pues, de la simple confrontación del DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO, que se aporta al proceso se puede verificar que la dirección electrónica del consorcio es [omarcuellarsus@gmail.com](mailto:omarcuellarsus@gmail.com), y no el correo electrónico [consorcioocecsa@gmail.com](mailto:consorcioocecsa@gmail.com), dirección ésta última, donde presuntamente fueron dirigidas y recibidas las facturas.

En efecto, revisada la trazabilidad aportada con el escrito de demanda, así como los anexos allegados, se tiene que las facturas se radicaron en el correo electrónico [consorcioocecsa@gmail.com](mailto:consorcioocecsa@gmail.com), como se evidencia a continuación:



**CONCRECAM SAS**  
 FABRICACION PASAJUNTAS-FORMALETAS-OBRAS DE INFRAESTRUCTURA  
 NIT: 901191984-9  
 Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas –IVA  
 Persona Jurídica  
 TV 1 No. 1-84, Mosquera, Cundinamarca, Colombia  
 Tel. 3156304130  
 Email: concrecamsas@hotmail.com  
 Autorización factura electrónica de venta No. 18763003550318 válida desde 2020-01-22 hasta 2020-07-22 rango desde CON1 hasta CON125.  
 Actividad económica 4683  
 IVA Régimen Común

---

**Cliente:** CONSORCIO OCECSA AIRPORT  
**NIT:** 901240702  
**Dirección:** CLL 122 N 15-09 OF 401, Bogotá, D.C., Bogotá, Colombia  
**Teléfono:** 6350526  
**Email:** consorcioocecsa@gmail.com

**Tipo de negociación:** Contado  
**Medio de Pago:** Consignación bancaria  
**Fecha de Pago:** 16/03/2020  
**Total de Líneas:** 1

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:** CON27

**MONEDA:** COP Colombia, Pesos  
**HORA EMISIÓN:** 12:44:37  
**FECHA FIRMADO:** 11/03/2020 17:44:39

FECHA DE EMISIÓN			FECHA DE VENCIMIENTO		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
11	03	2020	11	03	2020

Documento: Factura electrónica de venta No. CON 27  
 Parte esencial: email: consorcioocecsa@gmail.com

DATOS DEL EMISOR		DATOS DEL RECEPTOR						
NIT: 901191984-9		NIT: 901240702						
Nombre: CONCRECAM S.A.S.		Nombre: CONSORCIO OCECSA AIRPORT						
PREFIJO	FOLIO	ESTATUS	EMISOR	fecha_hora_envio	Correo_Destino	Adquiriente	enviado_por	Estatus_aceptación
CON	27	Enviado	CONCRECAM S.A.S.	11/03/2020 17:44:39	consorcioocecsa@gmail.com	CONSORCIO OCECSA AIRPORT	Plataforma	Aceptado por oficio
CUFE: 76786157b09b047803602d04a26410de638a52a3d3e3528b2cf66e9b9861fec7c92f1c3b81c7d35268976c0b73a2576b								
CON	28	Enviado	CONCRECAM S.A.S.	11/03/2020 17:44:55	consorcioocecsa@gmail.com	CONSORCIO OCECSA AIRPORT	Plataforma	Aceptado por oficio
CUFE: 9d28ac497d6396aebd112025897f31a00cebfd79f9911eca5f08a40cc7ca6d5086e362e6307f8054737717053d3e038b								
CON	29	Enviado	CONCRECAM S.A.S.	11-03-2020 20:45:43	consorcioocecsa@gmail.com	CONSORCIO OCECSA AIRPORT	Plataforma	Aceptado por oficio
CUFE: 1f77296fbb2e32f33cc71a7354d925ed2e711feffbed1e19d54e26b8673799892742b66014d7a891d7c0b78597bdb3e1								

Documento: Desglose de comprobantes electrónicos expedidos  
 Parte esencial: correo destino - consorcioocecsa@gmail.com-

De los documentos anteriores, se evidencia que el Demandante radicó las facturas en el correo electrónico [consorcioocecsa@gmail.com](mailto:consorcioocecsa@gmail.com), sin embargo, este no se encuentra autorizado ni habilitado por el CONSORCIO OCECSA AIRPORT, para el recibido de correos electrónicos y mucho menos de facturas electrónicas.

El documento consorcial de OCECSA AIRPORT, el cual salta a la vista su ausencia en la presente demanda, estableció la dirección electrónica del consorcio en los siguientes términos:

<b>SÉPTIMA: SEDE DEL CONSORCIO.</b> La sede del Consorcio es:	
Dirección	Calle 122 No. 15 – 09 oficina 401
Correo electrónico	omarcuellarsus@gmail.com
Teléfono	031 3107526
Telefax	031 3107526
Ciudad	Bogotá D.C.

Se verifica fácilmente en el documento consorcial que la única dirección electrónica del CONSORCIO OCECSA AIRPORT es [omarcuellarsus@gmail.com](mailto:omarcuellarsus@gmail.com).

Las facturas que jura el actor haber sido aceptadas de manera tácita por el ejecutado, están dirigidas al correo electrónico [consorcioocecsa@gmail.com](mailto:consorcioocecsa@gmail.com), dirección esta que no corresponde al consorcio conforme lo prueba el mismo documento consorcial que se aporta.

De hecho, no comprendemos las obvias razones del Demandante pese a aportar el contrato de obra número 18001451 03 H4 de 2018 y habiendo podido verificar el correo electrónico del consorcio, persiste en el error de pretender notificar al consorcio en una dirección distinta. Del contrato estatal en comento, se tiene la siguiente información:

**TRIGÉSIMA QUINTA – DOMICILIO.** Para todos los efectos del presente contratos se entienden como Domicilio la ciudad de Bogotá, D.C. Así mismo, el CONTRATISTA con la firma del presente Contrato autoriza a la entidad para que las comunicaciones y notificaciones que se susciten con la ejecución del presente contrato se realicen a través de los medios electrónicos contenidos en la Ley 1437 de 2011.

El CONTRATISTA recibe notificaciones en la dirección Calle 122 No 15-09 Oficina 401 en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 310 7526, correo electrónico: [omarcuellarsus@gmail.com](mailto:omarcuellarsus@gmail.com).

Por si el documento consorcial no fuere lo suficientemente claro, es importante señalar que aun cuando el consorcio no conforma una persona jurídica registrada ante la Cámara de Comercio, se puede fácilmente consultar el RUT ante la DIAN, documento a través del cual se puede establecer que la dirección electrónica y domicilio del consorcio es el mismo contenido en el documento consorcial.

Así las cosas, no es necesario entrar en densos argumentos para establecer que al no haberse radicado las facturas en la dirección del consorcio jamás se puede concluir que las mismas fueran aceptadas por el consorcio y menos de manera tácita, de modo que de las mencionadas facturas no se deduce una obligación exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

### 3. DE LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Sin perjuicio de la improcedencia de las facturas números CON27, CON28 y CON29, se evidencia que las mismas carecen del cumplimiento de los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, el cual señala:

**“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:**

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De la norma transcrita, se tiene que su numeral 2° estableció como requisito de la factura, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma **de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley

Así mismo, el Decreto 1154 de 2020 estableció como requisitos de la factura electrónica los siguientes:

*“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conviene destacar que el párrafo primero del artículo 2.2.2.5.4 del mentado Decreto indica que, “se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (negrilla fuera del texto original). Nótese como, por mandato legal, el documento separado donde conste la recepción automáticamente queda integrado a la factura, constituyendo una unidad; de suerte que, en últimas, esta modalidad no representa una excepción a la regla de que el recibo debe ir plasmado en el mismo título.

De lo expuesto se tiene que la factura debe reunir como requisito (i) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (ii) la constancia de recibido electrónica, emitido por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura.

Ahora bien, remitiéndonos en el caso concreto como se expuso en el acápite anterior de la simple confrontación del DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO, que se aporta al proceso se puede verificar que la dirección electrónica del consorcio es [omarcuallarsus@gmail.com](mailto:omarcuallarsus@gmail.com), y no el correo electrónico [consorciocecsa@gmail.com](mailto:consorciocecsa@gmail.com), dirección está última, donde presuntamente fueron dirigidas y recibidas las facturas.

Debe precisarse que el Demandante pretendió erróneamente por medio del documento “*Desglose de comprobantes electrónicos expedidos*” informar al Despacho la fecha de recibo de la factura con identificación de quien era el encargado de recibirla, con el fin de poder suponer el cumplimiento de todos los requisitos formales que establece el artículo 774 del Código de Comercio, para la procedencia de las facturas. Sin embargo, como se evidencia a continuación, las facturas fueron remitidas al correo electrónico [consorciocecsa@gmail.com](mailto:consorciocecsa@gmail.com):

DATOS DEL EMISOR				DATOS DEL RECEPTOR					
NIT: 901191984-9				NIT: 901240702					
Nombre: CONCRECAM S.A.S.				Nombre: CONSORCIO OCECSA AIRPORT					
PREFUD	FOLIO	ESTATUS	EMISOR	fecha_hora_envio	Correo_destino	Adquiriente	enviado_por	Estatus_aceptación	
CON	27	Enviado	CONCRECAM S.A.S.	11/03/2020 17:44:39	consorcioocecsa@gmail.com	CONSORCIO OCECSA AIRPORT	Plataforma	Aceptado por oficio	
CUFE: 76786157b096047803602d04a26410de638a52a3d3e3528b2cf66e9b9861fec7c92f1c3b81c7d35268976c0b73a2576b									
CON	28	Enviado	CONCRECAM S.A.S.	11/03/2020 17:44:55	consorcioocecsa@gmail.com	CONSORCIO OCECSA AIRPORT	Plataforma	Aceptado por oficio	
CUFE: 9d28ac497d6396aebd112025897f31a00cebfd79f9911eca5f08a4cec7c56d5086e362e6307f8054737717053d3e038b									
CON	29	Enviado	CONCRECAM S.A.S.	11-03-2020 20:45:43	consorcioocecsa@gmail.com	CONSORCIO OCECSA AIRPORT	Plataforma	Aceptado por oficio	
CUFE: 1f77296fb2e32f33cc71a7354d926ed2e711feffbed1e19d54e26b8673799892742b66014d7a89fd7c0b78597bdb3e1									

*Documento:* Desglose de comprobantes electrónicos expedidos  
*Parte esencial:* correo destino - consorcioocecsa@gmail.com-

Lo anterior explica, por qué el escrito de demanda no se acompañó de constancia de recibido electrónico o reclamo por parte de la Demandada.

No obstante, de lo expuesto hasta aquí, se libró mandamiento de pago sin aportarse ni acreditarse con los documentos allegados con la demanda constancia de recibido electrónico. En ese sentido, se evidencia que no se realizó un estudio previo que acreditara que efectivamente el correo electrónico en donde se radicaron las facturas números CON27, CON28 y CON29 correspondía al Demandado.

En conclusión, las facturas números CON27, CON28 y CON29, no cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio. Lo anterior, en vista que nunca se radicaron las facturas en el correo electrónico del Consorcio OCECSA AIRPORT, generando así la invalidez del documento “Desglose de comprobantes electrónicos expedidos” que informó erróneamente la fecha de recibo de la factura, e identificación del encargado de recibirla.

#### 4. LA FACTURAS QUE SE EJECUTAN NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO TODA VEZ QUE NO CONTIENEN LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO Ó DE HABERSE LLEVADO A CABO EL SERVICIO PRESTADO

El argumento expuesto en antecedencia es más que suficiente para que el mandamiento sea revocado, pues, se puede establecer fácilmente que aun cuando el actor afirma bajo la gravedad de juramento que las facturas ejecutadas fueron aceptadas tácitamente, se puede constatar con una facilidad que tales documentos nunca fueron radicados en la dirección electrónica del Consorcio.

De acuerdo con lo anterior ni el consorcio ni la sociedad que apodero tuvieron la oportunidad legal para pronunciarse frente al contenido de las facturas, bien sea aceptándolas o devolviéndolas.

Aunado a lo anterior, y aun cuando el actor jura que las facturas fueron aceptadas, no se verifica la constancia de que el vendedor o el prestador del servicio haya satisfecho o cumplido con su deber de prestación según lo exigido por el artículo 772 del Código de Comercio cuando establece:

*(...) No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

A su turno el artículo 773 señala:

*“... El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.” (Negritas y subrayas fuera de texto). ...”*

Frente al particular ha dicho el Tribunal Superior, Sala Civil, Auto del 28 de agosto de 2015:

*“En efecto, se sabe que no es posible librar factura “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, lo dice el inciso 2º del artículo 1º de la mencionada ley que reformó el artículo 772 del estatuto mercantil. Por eso el legislador dispuso que en el propio cuerpo de la factura y/o en la guía de transporte, debía “constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio...”lo establece el inciso 2º del artículo 2º de la Ley en cuestión, modificadorio del artículo 773 en este estatuto”.*

*Quiere ello decir que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos genéticos de esa tipología de títulos valores. ¿por qué? Porque para preservar la autonomía cambiaria en un instrumento de naturaleza causal es indispensable que exista constancia de que el vendedor o prestador del servicio ya satisfizo su deber de prestación de forma tal que nadie -salvo que hubiere intervenido en el negocio subyacente o sea un tenedor carente de buena fe exenta de culpa- pueda abstenerse de descargar el título, so capa de la excepción de contrato no cumplido” (Subrayas del Tribunal).*

Así las cosas, aparejado al hecho de la falta de aceptación de las facturas, este proceso ejecutivo está llamado al fracaso en tanto que salta a la vista la ausencia de constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la recepción del correo electrónico, y por lo tanto, mal podía el ejecutante haber librado unas facturas que no correspondieran a servicios efectivamente prestados en virtud de los supuestos contratos que ni siquiera se aportan con la demanda.

## **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO**

La sociedad demandante expidió las facturas números CON27, CON28 y CON29, con destino al Consorcio OCECSA AIRPORT, y no a favor de sus integrantes, como se evidencia:

	<b>CONCRECAM SAS</b> FABRICACION PASAJUNTAS-FORMALETAS-OBRA DE INFRAESTRUCTURA NIT: 901191984-9 Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas –IVA Persona Jurídica TV 1 No.1-84, Mosquera, Cundinamarca, Colombia Tel. 3156304130 Email. concrecamsas@hotmail.com Autorización factura electrónica de venta No. 18763003550318 válida desde 2020-01-22 hasta 2020-07-22 rango desde CON1 hasta CON125. Actividad económica 4663 IVA Régimen Común																																																		
	<table border="1"> <tr> <td>Cliente:</td> <td>CONSORCIO OCECSA AIRPORT</td> </tr> <tr> <td>NIT:</td> <td>901240702</td> </tr> <tr> <td>Dirección:</td> <td>CLL 122 N 15-09 OF 401, Bogotá, D.C., Bogotá, Colombia</td> </tr> <tr> <td>Teléfono:</td> <td>6350526</td> </tr> <tr> <td>Email:</td> <td>consorcioocecsa@gmail.com</td> </tr> </table>	Cliente:	CONSORCIO OCECSA AIRPORT	NIT:	901240702	Dirección:	CLL 122 N 15-09 OF 401, Bogotá, D.C., Bogotá, Colombia	Teléfono:	6350526	Email:	consorcioocecsa@gmail.com																																								
Cliente:	CONSORCIO OCECSA AIRPORT																																																		
NIT:	901240702																																																		
Dirección:	CLL 122 N 15-09 OF 401, Bogotá, D.C., Bogotá, Colombia																																																		
Teléfono:	6350526																																																		
Email:	consorcioocecsa@gmail.com																																																		
<table border="1"> <tr> <td colspan="3"> <b>FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:</b> </td> <td colspan="3"> <b>CONZ7</b> </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> <b>MONEDA:</b> </td> <td colspan="3"> <b>COP Colombia, Pesos</b> </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> <b>HORA EMISIÓN:</b> </td> <td colspan="3"> <b>12:44:37</b> </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> <b>FECHA FIRMADO:</b> </td> <td colspan="3"> <b>11/03/2020 17:44:39</b> </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> <b>FECHA DE EMISIÓN</b> </td> <td colspan="3"> <b>FECHA DE VENCIMIENTO</b> </td> </tr> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>ANO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>ANO</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>03</td> <td>2020</td> <td>11</td> <td>03</td> <td>2020</td> </tr> </table>	<b>FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:</b>			<b>CONZ7</b>			<b>MONEDA:</b>			<b>COP Colombia, Pesos</b>			<b>HORA EMISIÓN:</b>			<b>12:44:37</b>			<b>FECHA FIRMADO:</b>			<b>11/03/2020 17:44:39</b>			<b>FECHA DE EMISIÓN</b>			<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>			DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO	11	03	2020	11	03	2020	<table border="1"> <tr> <td>Tipo de negociación:</td> <td>Contado</td> </tr> <tr> <td>Medio de Pago:</td> <td>Consignación bancaria</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Pago:</td> <td>16/03/2020</td> </tr> <tr> <td>Total de Líneas:</td> <td>1</td> </tr> </table>	Tipo de negociación:	Contado	Medio de Pago:	Consignación bancaria	Fecha de Pago:	16/03/2020	Total de Líneas:	1
<b>FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:</b>			<b>CONZ7</b>																																																
<b>MONEDA:</b>			<b>COP Colombia, Pesos</b>																																																
<b>HORA EMISIÓN:</b>			<b>12:44:37</b>																																																
<b>FECHA FIRMADO:</b>			<b>11/03/2020 17:44:39</b>																																																
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>			<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>																																																
DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO																																														
11	03	2020	11	03	2020																																														
Tipo de negociación:	Contado																																																		
Medio de Pago:	Consignación bancaria																																																		
Fecha de Pago:	16/03/2020																																																		
Total de Líneas:	1																																																		

Sin embargo, el despacho libró mandamiento de pago en contra de los integrantes del consorcio, donde suponemos que fue a partir de una interpretación de la demanda y a la generalísima conclusión de la ausencia de capacidad procesal de los consorcios.

Pero echa de menos el despacho que de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>3</sup>, el consorcio sí tiene capacidad para ser parte y por ende están legitimados para resistir a las pretensiones de una demanda, particularmente con la propuesta en este caso. Ha dicho la alta corporación:

*“... En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi. ...” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

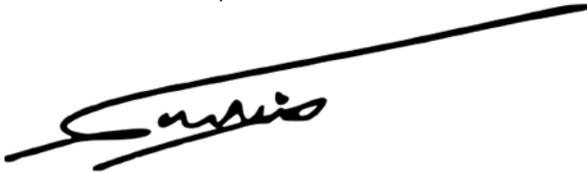
<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). RADICACIÓN: 25000232600019970392801 (20.529).

De lo anterior se deduce una clara falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de los integrantes del consorcio, pues, para el caso en concreto es el Consorcio OCECSA AIRPORT quien está llamado a resistir las pretensiones.

Y, esto cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que supuestamente fue el consorcio quien suscribió los negocios jurídicos y fue quien supuestamente recibió y aceptó las facturas.

Con fundamento en lo expuesto hasta aquí, respetuosamente solicito la revocatoria del auto atacado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Garaviz", is written over a long, thin horizontal line that extends across the width of the signature.

VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA  
C.C. No. 1.095.816.790 de Floridablanca  
T. P. No. 272.940 del Consejo Superior de la Judicatura

**FORMATO No.2 A CONSTITUCIÓN CONSORCIO**

Los suscritos, OMAR ANTONIO CUELLAR SUS, ELIZABETH TRONCOSO CARRILLO y GERMAN ALBERTO BERBESI BARROSO, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de O C INGENIEROS S A S, BECSA SAS y CONSORCIO CONSTRUCTURA CUCUTA S.A, respectivamente, manifestamos con este documento, que hemos convenido asociarnos en Consorcio, para participar en la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 18001451 – H4 DE 2018**, cuyo objeto es **ESTUDIOS, DISEÑOS Y OBRAS DE CONSTRUCCION EN INFRAESTRUCTURA DE LOS AEROPUERTOS EL EDÉN DE LA CIUDAD DE ARMENIA, AEROP DE PASTO, APTO PITALITO Y RAFAEL NÚÑEZ DE CARTAGENA**, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- Que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** dio apertura al proceso No. **LICITACIÓN PÚBLICA No. 18001451 – H4 DE 2018**
- Que los Pliegos de Condiciones permiten la participación de oferentes plurales.
- Que hemos decidido participar en el proceso No. **LICITACIÓN PÚBLICA No. 18001451 – H4 DE 2018** bajo modalidad de consorcio.
- Manifestamos cada uno de los integrantes que no estamos incurso en inhabilidades ni incompatibilidades para contratar con La Unidad, y cederemos el contrato en caso de sobrevenir las causales consagradas en las normas del derecho público que las regula, previa autorización escrita de La Unidad. En el evento de no ser posible la cesión renunciaremos a continuar con su ejecución.

De acuerdo a lo anterior, el presente acuerdo se rige por las siguientes **CLÁUSULAS:**

**PRIMERA: DURACIÓN.** La duración de este Consorcio será igual al término de la ejecución y liquidación del contrato que se llegare a suscribir como producto de la adjudicación y dos (02) años más.

**SEGUNDA: INTEGRANTES.** El Consorcio está integrado por:

NOMBRE PARTICIPACIÓN	(%)	NIT
O C INGENIEROS S A S	<u>60%</u>	<u>900516299-5</u>
BECSA SAS	<u>25%</u>	<u>900919077-7</u>
CONSORCIO CONSTRUCTURA CUCUTA S.A	<u>15%</u>	<u>900103726-6</u>

Parágrafo: El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de participación de los integrantes, debe ser igual al 100%.

**TERCERA: DENOMINACIÓN.** El Consorcio se denomina **CONSORCIO OCECSA AIRPORT.**

TERCERA: DENOMINACIÓN. El Consorcio se denomina CONSORCIO OCECSA AIRPORT.

CUARTA: RESPONSABILIDAD. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria, tanto en la presentación de la oferta, así como en la eventual suscripción y ejecución del contrato.

QUINTA: REPRESENTACIÓN. Las Partes hemos designado como representante legal del CONSORCIO a OMAR ANTONIO CUELLAR SUS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 13.258.812 , expedida en CUCUTA.

Nuestro representante tiene todas las facultades amplias y suficientes para actuar en nombre del CONSORCIO, y en nombre de cada uno de sus miembros, entre algunas de las facultades y sin limitarse a ellas, están las siguientes:

- Atender todo lo relacionado de manera directa e indirecta con la elaboración y presentación de los documentos de la oferta, y la celebración y ejecución del eventual Contrato en el caso de que La Unidad seleccione la oferta de este Oferente Plural.
- Constituir apoderados conforme la legislación colombiana
- Presentación de los Documentos de la oferta del proceso de contratación No. **LICITACIÓN PÚBLICA No. 18001451 – H4 DE 2018.**
- Suscribir la carta de presentación de la Oferta.
- Atender todos los posibles requerimientos que formule La Unidad relacionados con aclaraciones a la Oferta.
- Suscribir cualquier otro documento y ejecutar cualquier otro acto que se requiera para la elaboración y presentación de la Oferta, dentro de los términos y condiciones de los Pliegos de Condiciones.
- Suscribir el eventual Contrato.

SEXTA. CAPACIDAD: Por el sólo hecho de la firma del presente acuerdo, el representante legal acepta esta designación y entiende las obligaciones que se derivan de la misma.

SÉPTIMA: SEDE DEL CONSORCIO. La sede del Consorcio es:

Dirección	Calle 122 No. 15 – 09 oficina 401
Correo electrónico	omarcuellarsus@gmail.com
Teléfono	031 3107526
Telefax	031 3107526
Ciudad	Bogotá D.C.

En constancia, se firma en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2018.

OMAR ANTONIO CUELLAR SUS  
C.C. 13.258.812 DE CUCUTA  
REPRESENTANTE LEGAL  
OC INGENIEROS S.A.S.

ELIZABETH TRONCOSO CARRILLO  
C.C. 20.738.673 de Madrid  
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE  
BECSA SAS

GERMAN ALBERTO BERBESI BARROSO  
C.C. 13.458.485 DE CUCUTA  
REPRESENTANTE LEGAL  
CONSORCIO CONSTRUCTURA CUCUTA S.A.

Acepto;

OMAR ANTONIO CUELLAR SUS  
C.C. 13.258.812 DE CUCUTA  
REPRESENTANTE LEGAL  
CONSORCIO OCECSA AIRPORT